



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 088

-2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 022-2023-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD de fecha 27 de setiembre de 2023, Resolución Directoral N° 393-2023/GOB.REG.HVCA/ORA OGRH-ORG.INST, de fecha 02 de octubre de 2023, Informe N° 1625-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG. INST, de fecha 12 de diciembre de 2023, con registro de documento N° 2974632 y expediente N° 2172484, Expediente Administrativo N° 217-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en ciento catorce (114) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 2768, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 2778, Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *"El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades"*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS y FAG), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS y FAG y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte del servidor MELQUADES QUISPIE CLEMENTE, se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala que los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

Identificación del servidor:

- Nombres y Apellidos : QUISPE CLEMENTE MELQUIADES
- Órgano estructurado : Área de Escalafón, de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica.
 - Cargo clasificado : Técnico Administrativo II
 - Categoría Remunerativa : ST C
 - Numero de plaza : 167
 - Condición laboral : Nombrado
 - Régimen laboral : Régimen Publico, probado mediante Decreto Legislativo N° 276.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR EL SERVIDOR.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **03 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:02 am, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **04 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:05 am y la salida a horas 14:35, pero no ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **05 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:03 am, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **06 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:04 am, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **09 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:04 am, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **10 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

mañana en el reloj biométrico a horas 08:05 am, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **11 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:04 am y la salida a horas 13:25, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:04, pero no registro su salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **12 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:07 am, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **13 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:03 am y la salida a horas 13:52, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:18, pero no registro su salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **16 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:04 am, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **18 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:05 am, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **20 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:04 am, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.

Que, de acuerdo al marcado de asistencia del día **23 de enero de 2023**, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:02 am y la salida a horas 14:25, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:32, pero no registro su salida de la tarde.

Que, el día **30 de enero del 2023**, a horas 12:30 pm el Área de Registro y control de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realiza visita inopinada a la Sub Gerencia de la Juventud Cultura y Deporte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para la verificación del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 038 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

personal en sus puestos de trabajo, no encontrando en el puesto de trabajo al sr. QUISPE CLEMENTE MELQUIADES. Firmando al pie de la página los presentes.

Revisado el marcado de asistencia del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:03 am y la salida a horas 13:45, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:29, pero no registro su salida de la tarde.

Que, el día 28 de marzo de 2023, a horas 5:17 pm el Área de Registro y control de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos representado por la Sra. Yessica Ramos Palomino realiza visita inopinada a la Sub Gerencia de la Juventud Cultura y Deporte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para la verificación del personal en sus puestos de trabajo, no encontrando en el puesto de trabajo al sr. QUISPE CLEMENTE MELQUIADES. Por ello, al preguntar al Sub Gerente de Juventud Cultura y Deporte sobre su paradero señala que: "no le informo a donde salió" y al preguntar al área de vigilancia sobre su tarjeta de salida, señalan que: "no dejo su tarjeta de salida".

En razón a ello, el encargado del Área de Registro y control Bach. Saul Clemente Yalli mediante informe n° 206-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/yrp, de fecha 28 de marzo de 2023 pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz sobre la visita inopinada señalando lo siguiente: (...) "el día 28 de marzo de 2023 a horas 5:19 pm no se le encontró en su puesto de trabajo al servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES". Revisado el marcado de asistencia del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se pudo verificar que se registró el reloj biométrico.

Por otro lado, el encargado del Área de escalafón PTC. Pedro Sañudo Quispe mediante Informe n° 403-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE, de fecha 29 de marzo señala lo siguiente: "recibimos el oficio n° 744-2023-MP-2°DI-FPCEDCF-DF-HVCA de fecha 16 de marzo de 2023, firmado por la fiscalía provincial, recibido el día 22 de marzo en el área de escalafón, donde solicitan relación de servidores y/o funcionarios que estuvieron laborando en enero de 2020 en la procuraduría (...), asimismo copia fedatada de los legajos de cada servidor y estos documentos tiene un plazo de entrega bajo normas que exige, lo cual no ha sido posible remitir, por falta de fedatario, esto porque en horas de la tarde aproximadamente 2:40 pm se llevó sellado para que revise y firme, lo cual era imposible porque el señor no se encontraba en su oficina y nadie sabía su paradero del servidor".

Que, el día 31 de marzo de 2023, a horas 10:11 am el Área de Registro y control de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realiza visita inopinada a la Sub Gerencia de la Juventud Cultura y Deporte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para la verificación del personal en sus puestos de trabajo, no encontrando en el puesto de trabajo al sr. QUISPE CLEMENTE MELQUIADES.

En razón a ello, el encargado del Área de Registro y control Bach. Saul Clemente Yalli mediante informe n° 213-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/yrp de fecha 31 de marzo de 2023 pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz sobre la visita inopinada señalando lo siguiente: (...) "el día 31 de marzo de 2023 a horas 10:11 am no se le encontró en su puesto de trabajo al servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES". Asimismo, Revisado el marcado de asistencia del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que se registró en el reloj biométrico.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

Que, el día 19 de abril de 2023, a horas 12:43 el Área de Registro y control de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realiza visita inopinada a la Sub Gerencia de la Juventud Cultura y Deporte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para la verificación del personal en sus puestos de trabajo, no encontrando en el puesto de trabajo al sr. QUISPE CLEMENTE MELQUIADES.

Al preguntar al Gerente Regional de Desarrollo Social señala que: *“el señor Melquiades salió sin su autorización dejando abandonado la Sub Gerencia de Juventud y Deporte”*.

En razón a ello, el encargado del Área de Registro y control SC. Julián García Quispe mediante informe n° 257-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/yrp de fecha 21 de marzo de 2023 pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz sobre la visita inopinada señalando lo siguiente: (...) *“el día 19 de abril de 2023 a horas 12:43 pm no se le encontró en su puesto de trabajo al servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES”*. Asimismo, revisado el récord de asistencia del servidor en mención se puede verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:00 am y la salida a horas 13:44, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:33, pero no registro su salida de la tarde



Que, mediante Memorandum n° 870-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz, comunica al S.C. Quispe Clemente Melquiades: *debe retornar a su plaza de origen en el Área de escalafón de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos debiendo ponerse a disposición del Encargado, quien le asignara las funciones a desempeñar*”, siendo recepcionado por el servidor 16 de mayo de 2023.



Al respecto, el encargado del Área de Escalafón PTC. Pedro Sañudo Quispe informa a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz lo siguiente: *“Mediante el presente me dirijo a usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento, en atención a los documentos de la referencia, donde su despacho ordena el retorno a su Plaza de Origen al Servidor Civil Melquiades Quispe Clemente, servidor nombrado del Área de Escalafón, debiendo ponerse a disposición del encargado, quien asignará las funciones a desempeñar. Al respecto informo, señora directora de la Oficinas de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, el servidor Melquiades, recibió el documento de disposición el día 16 de mayo de 2023, a horas 8:08 a.m. Y a la fecha ha transcurrido 03 días consecutivos, que no se apersonó a la oficina del área de Escalafón, (...). Y Es más el servidor se da de lujo de registrar su asistencia entrada y salida en horas de la mañana y de igual modo en la tarde”*.

Asimismo, revisado el récord de asistencia del servidor de fecha:

- **16 de mayo de 2023:** se puede verificar que su registro de asistencia se encuentra en desorden, pero registro su ingreso y salida.
- **17 de mayo de 2023:** se puede verificar que registró su ingreso y salida correctamente.
- **18 de mayo de 2023:** se puede verificar que registró su ingreso siendo las 08:01 am, mas no se encuentra el registro de salida de la mañana, tampoco se encuentra el registro de entrada y salida de la tarde.

Que, el día 14 de agosto de 2023, a horas 03:29 pm el Área de Registro y control de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realiza visita inopinada al Equipo de trabajo de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

Escalafón para la verificación del personal en sus puestos de trabajo, no encontrando en el puesto de trabajo al sr. QUISPE CLEMENTE MELQUIADES.

En razón a ello, el encargado del Área de Registro y control SC. Julián García Quispe mediante informe n° 497-2023/GOB.REG.HVCA/ORA OGRH-ARYC/gmp de fecha 14 de agosto de 2023 pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz sobre la visita inopinada señalando lo siguiente: (...) "el día 14 de agosto de 2023 a horas 03:29 pm no se le encontró en su puesto de trabajo al servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES". Asimismo, revisado el récord de asistencia del servidor en mención se pudo verificar que registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:03 am y la salida a horas 13:39, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:07, pero no registro su salida de la tarde.

Que, el día 23 de agosto de 2023, a horas 03:17 pm el Área de Registro y control y la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Adm. Aurora Enríquez de la Cruz realizan visita inopinada al Equipo de trabajo de Escalafón para la verificación del personal en sus puestos de trabajo, no encontrando en el puesto de trabajo al sr. QUISPE CLEMENTE MELQUIADES.

En razón a ello, el encargado del Área de Registro y control SC. Julián García Quispe mediante informe n° 497-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/gmp de fecha 14 de agosto de 2023 pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz sobre la visita inopinada señalando lo siguiente: (...) "el día 14 de agosto de 2023 a horas 03:29 pm no se le encontró en su puesto de trabajo al servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES". Por ello, al preguntar a su jefe inmediato sobre su paradero señala que: "el servidor no retorno después del horario de refrigerio".

En razón a ello, el encargado del Área de Registro y control SC. Julián García Quispe mediante informe n° 526-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/gmp de fecha 23 de agosto de 2023 pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz sobre la visita inopinada señalando lo siguiente: (...) "el día 23 de agosto de 2023 a horas 03:29 pm no se le encontró en su puesto de trabajo al servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES". Asimismo, revisado el marcado de asistencia del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES se puede verificar que se registró correctamente en el reloj biométrico.

Que, el día 05 de setiembre de 2023, a horas 11:57 am el Área de Registro y control realiza visita inopinada al Equipo de trabajo de Escalafón para la verificación del personal en sus puestos de trabajo, no encontrando en el puesto de trabajo al sr. QUISPE CLEMENTE MELQUIADES.

En razón a ello, el encargado del Área de Registro y control SC. Julián García Quispe mediante informe n° 549-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/gmp de fecha 05 de setiembre de 2023 pone en conocimiento de la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Lic. Aurora Enríquez de la Cruz sobre la visita inopinada señalando lo siguiente: (...) "el día 05 de setiembre de 2023 a horas 11:57 am no se le encontró en su puesto de trabajo al servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES".





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 088

-2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

06 FEB 2024

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- a) Récord de asistencia del día 03, 04, 06, 09, 10,11,,12,13,16,18,20,23, 30 de enero de 2023, del servidor QUISPE CLEMENTE MELQUIADES.
- b) Acta de registro y control de 30 de enero del 2023,
- c) Acta de registro y control de fecha 28 de marzo de 2023,
- d) Informe n° 206-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/yrp, de fecha 28 de marzo de 2023
- e) Récord de asistencia de fecha 28 de marzo de 2023
- f) Informe n° 403-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE
- g) Acta de registro y control de fecha 31 de marzo de 2023
- h) Informe n° 213-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/yrp de fecha 31 de marzo de 2023
- i) Récord de asistencia de fecha 31 de marzo de 2023
- j) Acta de registro y control 19 de abril de 2023
- k) Informe n° 257-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/yrp
- l) Récord de asistencia de fecha 19 de abril de 2023
- m)Memorándum n° 870-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH
- n) Récord de asistencia de fecha 16 de mayo de 2023
- o) Récord de asistencia de fecha 17 de mayo de 2023
- p) Récord de asistencia de fecha 18 de mayo de 2023.
- q) Acta de registro y control del día 14 de agosto de 2023.
- r) Informe n° 497-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/gmp.
- s) Acta de registro y control el día 23 de agosto de 2023.
- t) Informe n° 497-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/gmp.
- u) Informe n° 526-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/gmp.
- v) Récord de asistencia de fecha 23 de agosto de 2023.
- w) Acta de registro y control de fecha 05 de setiembre de 2023.
- x) Informe n° 549-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ARYC/gmp .
- y) Récord de asistencia de fecha 05 de setiembre de 2023.

Que, se ha dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario a través Resolución Directoral N° 393-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INS'I, de fecha 02 de octubre de 2023 al servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, siendo notificado válidamente, asimismo, señalar que presento su descargo de la siguiente manera:

1. *A raíz del confinamiento social a la que fuimos sometidos, consecuencia de la pandemia del coronavirus, ha traído como consecuencia la afectación en mi equilibrio psicológico emocional, por lo que el patrón de conducta ha conllevado a que padezca TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA conforme señala en el informe psicológico clínico del profesional competente.
Asimismo, en mi condición de post operado del pulmón derecho, ha dejado como secuela el trastorno de ansiedad, puesto que soy muy susceptible de adquirir algunas dolencias.
Todo ello ha deteriorado mi actuar sin mucho discernimiento.*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} **088**

-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, **06 FEB 2024**

Respecto al incumplimiento del horario de trabajo, debo declarar que en ocasiones pedí permiso verbal a mi jefe inmediato.

2. Asimismo, el servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE amplió su descargo a fecha 06 de diciembre de 2023 señalando lo siguiente:

(...)

Que, el cargo que se me imputa es Infracción administrativa continuada porque se ha producido una pluralidad de acciones que obedecen a un mismo propósito y tipificación en idéntico precepto.

Sobre el particular debo manifestar que mediante el presente documento "ACEPTO" la falta administrativa, consistente en la omisión al marcado en el reloj biométrico de la entidad, en algunas ocasiones, lo cual constituye una falta disciplinaria, mas no así un "delito", lo cual conllevaría a una acción penal.

A los hechos expuestos se agrega de que el suscrito, a la fecha cuenta con treintaicinco (35) años de servicios a la entidad, en diferentes áreas, donde mi desenvolvimiento ha sido el más adecuado.

Consecuentemente, me dirijo a su espíritu filantrópico y a su buen criterio y sentido común, a los efectos de que me reconsidere de la sanción propuesta.

Que, el órgano instructor emite el informe n° 1625-2023-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, de fecha 12 de diciembre de 2023, en la cual señala lo siguiente:

- a) El investigado presenta un informe psicológico clínico en el cual el psicólogo Carlos Donaires Huaman opina lo siguiente:

Que el paciente presenta indicadores significativos para el DIAGNOSTICO DE: TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA.

Al respecto, si bien el servidor Melquiades Quispe Clemente fue diagnosticado con trastorno de ansiedad, y viene recibiendo tratamiento desde marzo de 2023 en días intercalados sin embargo, no adjunta los informes psicológicos que fue tratado antes de octubre de 2023, esto a fin de conocer si existe algún progreso desde el primer día de tratamiento.

Del informe psicológico adjuntado se tiene que padece de trastorno de ansiedad generalizada y viene llevando un tratamiento desde marzo, sin embargo, a pesar del supuesto tratamiento, ha continuado incumpliendo el horario de trabajo, hasta en 23 oportunidades durante enero -setiembre de 2023.

Asimismo, este órgano instructor es de la postura que no existe justificación para incumplir con el horario de trabajo, es más son reiteradas las oportunidades que incumplió la jornada y el horario de trabajo y dejó las responsabilidades encomendadas perjudicando el normal desarrollo de las actividades.

- b) El investigado reconoce y acepta la falta administrativa, consistente en la omisión al marcado en el reloj biométrico de la entidad, en algunas ocasiones, lo cual constituye una falta disciplinaria.

Respecto a la aceptación del incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo señalado por parte del órgano instructor, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

(...)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Respecto al reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y escrito (atenuantes) la doctrina señala lo siguiente:

Los supuestos atenuantes de la responsabilidad administrativa previstos en el TUO de la LPAG no se circunscriben al criterio referido, puesto que no constituyen circunstancias, sino condiciones para la atenuación de la responsabilidad, entendida esta como la atribución al sujeto de la comisión de una infracción.

Es por ello que estas condiciones atenuantes recaen, según la LPAG, Sobre la responsabilidad administrativa, teniendo efectos jurídicos en la disminución de la sanción a aplicar. Por ello, no nos encontramos ante los supuestos descritos por la doctrina, la cual separa las atenuantes propias de la antijuricidad y otras propias de la culpabilidad", esto es, ante elementos que modifican la naturaleza de la infracción administrativa. Nos encontramos, por el contrario, ante una figura propia de nuestra legislación que incide en la graduación -en este caso, disminución- de la sanción a aplicar.

La finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora, a fin de determinar si en ella existen elementos que, por su trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, ameriten la disminución de la graduación de la sanción aplicable.

Como ya se mencionó, la atenuación recae sobre la responsabilidad del autor de la infracción, pero incide finalmente en el quantum de la sanción, ya sea por el reconocimiento de la comisión de la infracción como por incurrir en las condiciones de atenuación de responsabilidad establecidas por las leyes especiales.

En el caso del reconocimiento de la comisión de infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción.

Esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecerse la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original. Del mismo modo, para los casos de sanciones no pecuniarias, podrá corresponder también la imposición de una sanción menos gravosa, lo cual deberá ser valorado y determinado por la autoridad administrativa.

Además de esta finalidad de retribución positiva hacia el administrado, es posible señalar otra finalidad en beneficio de la Administración Pública. El procedimiento administrativo sancionador conlleva todo un movimiento del aparato estatal para dilucidar si el administrado incurrió o no en el hecho infractor, estando la carga de la prueba, por lo general, en manos de la Administración Pública. Asimismo, ejercido el derecho de defensa del administrado, la Administración Pública se aboca también a valorar los argumentos y medios probatorios presentados que buscan desvirtuar los hechos imputados.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

Con la figura del reconocimiento de responsabilidad sobre la comisión de la Infracción se plantea una alternativa al trámite común de procedimiento sancionador, puesto que con la aceptación del administrado, dependiendo de la etapa en que lo formule, se evita todos los actos procedimentales de instrucción, llegando a una conclusión rápida y determinando la responsabilidad a partir del reconocimiento expreso del administrado.

El texto normativo establece una única condición atenuante de la responsabilidad, consistente en que: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito"; condición que habilita a la autoridad administrativa a disminuir la Sanción en el caso de multas, hasta un monto no menor de la mitad del importe.

La aplicación de este supuesto se encuentra condicionado al inicio del procedimiento administrativo sancionador. La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo sancionador y los costos horas-hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad.

Este reconocimiento de responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos:

De oportunidad:

El reconocimiento debe efectuarse en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. Así, este resultará irrelevante si es formulado antes del inicio del procedimiento, por lo que solo surtirá efectos si es manifestado luego de la notificación de la imputación de cargos. La lógica de este requisito es que el administrado cuente con la certeza de las conductas infractoras que se le están imputando, a fin de que formule el reconocimiento.

En este punto es pertinente plantear si el reconocimiento solo será válido como respuesta a la imputación de cargos o puede también ser formulado en cualquier momento durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. En tanto la ley no lo ha precisado, limitar la oportunidad del reconocimiento a un determinado momento o etapa del procedimiento administrativo sancionador sería establecer una condición menos favorable al administrado, cuestión que se encuentra prohibida por la LPAG. En ese sentido, deberá entenderse que el administrado puede formular el reconocimiento de la responsabilidad sobre las conductas infractoras que se imputan y surtirá efectos en el monto de la sanción hasta que el momento en que se emite la resolución de sanción.

De forma:

El reconocimiento de: responsabilidad sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. En ese sentido, no será un reconocimiento válido aquel que se emita de manera verbal, por lo que se requiere una comunicación por parte del administrado en la que señale de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento administrativo sobre las imputaciones formuladas por la autoridad administrativa. En esa línea, no debe existir vaguedad ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado importa una declaración voluntaria de la comisión de la infracción imputada. El infractor admite la realización de la conducta manifestando su voluntad de hacerse responsable por el hecho y de las consecuencias que devengan, por lo que le corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa.

En este punto, es pertinente señalar que no debe confundirse la condición atenuante del reconocimiento de la comisión de la infracción con un desconocimiento del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo, derivado del principio de debido procedimiento y reconocido en instrumentos internacionales como en el literal g) del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El derecho en mención deriva del derecho al debido procedimiento, siendo que no es posible admitir una obligación por parte del administrado, inmerso en un procedimiento sancionador, a autoinculparse por la comisión de una infracción, máxime si la Administración Pública tiene el deber de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no existan evidencia de lo contrario debido al respeto del principio de licitud. En el Perú, este derecho ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare)

En tal sentido, debe entenderse que esta declaración por parte del administrado se efectúa de manera voluntaria y libre, sin ningún tipo de coacción. No obstante, ello no significa que no pueda comunicarse al administrado que Puede acogerse al reconocimiento como condición atenuante.

En síntesis, este supuesto se configurará siempre que exista la voluntad del administrado de reconocer responsabilidad sobre la comisión de la infracción, por lo que es una facultad y no una obligación admitir la realización de esta¹.

Finalmente señalar que existe responsabilidad por parte del servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, en su condición de Técnico Administrativo II, del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, Incumplió injustificadamente el horario y jornada de trabajo los días:

- 03 de enero de 2023, 04 de enero de 2023, 05 de enero de 2023, 06 de enero de 2023, 09 de enero de 2023 y 10 de enero de 2023, puesto registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.
- 11 de enero de 2023, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:04 am y la salida a horas 13:25, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:04, pero no registro su salida de la tarde.



¹JUAN CARLOS MORON URBINA, COMENTARIOS DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECIMO SEGUNDA EDICION OCTUBRE 2017, GACETA JURIDICA S.A. Pp.514-517.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

- 12 de enero de 2023, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.
- 13 de enero de 2023, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:03 am y la salida a horas 13:52, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:18, pero no registro su salida de la tarde.
- 16 de enero de 2023, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.
- 18 de enero de 2023 y 20 de enero de 2023, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.
- 23 de enero de 2023, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:02 am y la salida a horas 14:25, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:32, pero no registro su salida de la tarde.
- 30 de enero del 2023, 28 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023, 19 de abril de 2023.

Del mismo se desprende que el servidor en mención registró su asistencia, pero en la visita inopinada realizada no se le encontró en su puesto de trabajo, desconociendo de su paradero su jefe inmediato.

- 16 de mayo de 2023, 17 de mayo de 2023 y 18 de mayo de 2023.

registró su asistencia en el reloj biométrico correctamente, y en este último solo el ingreso, sin embargo, no se apersono a su puesto de trabajo, conforme lo señala su jefe inmediato.

pero no se apersono a su puesto de trabajo.

- 14 de agosto de 2023, 23 de agosto de 2023 y 05 de setiembre de 2023.

Del mismo se desprende que el servidor en mención registró su asistencia, pero en la visita inopinada realizada no se le encontró en su puesto de trabajo, desconociendo de su paradero su jefe inmediato.

Conforme se ha señalado, el servidor registra su asistencia y no se apersona a su puesto de trabajo y sin autorización de su jefe inmediato se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo, llegando incluso solo a registrar su asistencia y no apersonarse a su puesto de trabajo.

Asimismo, al encontrarnos ante una falta continuada, es menester pronunciarnos y señalar que ANGELES DE PALMA DEL TESO, ha definido las infracciones continuadas de la siguiente manera:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

La infracción continuada – como delito continuado- es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe una unidad **objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiere sido producida por distintas acciones)** y/o **subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos)** que permiten ver a distintos actos, por sí solos ilícitos como parte de un proceso continuado unitario.

(...)

y concluye afirmando que existe una **infracción administrativa continuada porque se ha producido una pluralidad de acciones que obedecen a un mismo propósito y tipificación en idéntico precepto**

(...)

Requisitos de la infracción continuada:

1. La realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión;
2. La realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; y
3. La infracción del mismo o semejante preceptos administrativos.

(...)

La infracción continuada implica existencia de REITERACION pues en realidad se cometen una pluralidad de infracciones.

Es decir, la conducta del servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, es una infracción objetiva continuada, pues se trata de una pluralidad de acciones (incumplir con el horario de trabajo reiteradas veces) y obedecen a un mismo propósito (incumplir el horario de trabajo) y tipificación en idéntico precepto (artículo 85, literal n) de la Ley 30057; **sin embargo, también se tiene que ha reconocido la falta de manera expresa y por escrito cumpliendo así con los dos requisitos establecidos por la doctrina, de manera oportuna y de forma lo cual constituye la atenuación de la responsabilidad.**

Siendo ello así, el servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE TRANSGREDIÓ los siguientes dispositivos legales:

➤ Ley de servicio Civil – Ley N° 30057.

- Artículo 85.- *Faltas de carácter disciplinario*

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

La doctrina se ha pronunciado sobre estos aspectos de la siguiente manera²:

La jornada y el horario de trabajo son sin duda alguna unos de los temas más importantes de la relación laboral. Con relación a la primera, debemos precisar que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 25 que **la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas**

² JOSE LUIS JARA BAUTISTA, REGIMEN DISCIPLINARIO EN EL SECTOR PUBLICO: ENFOQUE DESDE LA LEY N° 30057, PACÍFICO EDITORES SAC, PRIMERA EDICION JUNIO 2021, Pp. 135-139.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 088

-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

semanales, como máximo. De este modo, la jornada máxima de trabajo no puede superar las horas indicadas, por lo que cabe la posibilidad de establecer jornadas inferiores a dicha jornada.

(...)

La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio mientras que el horario de trabajo representa "el periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y evidentemente, este lapso no podrá ser mayor jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo.

En términos sencillos, podemos decir que mientras la jornada de trabajo será la cantidad de horas de trabajo que brinda el servidor, el horario parte de las reglas determinadas por el empleador que determinarán la hora de ingreso y salida en que deba cumplirse la jornada laboral, y cuyo incumplimiento conllevará a las sanciones respectivas. las remuneraciones.

(...)

no podemos perder de vista que las tardanzas injustificadas que incumplan el horario de trabajo establecido sea la única forma de incurrir en esta falta, por cuanto podría también presentarse cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario, de modo que se incumpla la jornada de trabajo.

Como podrá advertir, el lector, de las líneas desarrolladas hasta este momento, el incumplimiento del horario de trabajo siempre estará acompañado de un incumplimiento de la jornada de trabajo, de modo que no será posible alegar incumplimiento del horario de trabajo sin afectar al mismo tiempo la jornada de trabajo y viceversa.

(...)

Sobre el particular, el TSC, en la Resolución N° 002776-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha precisado:

(...)

39. Así pues, las ausencias injustificadas a las que hace referencia esta última disposición se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo, es decir, que no se haya presentado a laborar a lo largo del día, lo que marca una diferencia con la falta prescrita en el literal n) del citado artículo 85, relacionada con el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, la cual reiteramos sanciona ausencia en el empleo pero dentro de las horas de trabajo que corresponderían.

Asimismo, la Resolución de la sala plena n° 002.2022-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria señala lo siguiente:

Sobre el horario de trabajo

40. La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, sobre el horario de trabajo ha señalado: "El horario de trabajo puede definirse como aquel lapso en el cual el trabajador pone su fuerza de trabajo a favor del empleador, sometiéndose a las disposiciones que este pueda emitir sobre la forma en la que se desarrollará la prestación de servicios. El horario de trabajo se encuentra determinado por la hora de ingreso y de salida, no pudiendo ser mayor a la jornada legal establecida en la ley12.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024.

41. En ese sentido, podemos concluir que el horario de trabajo es el periodo de tiempo que determina la hora de ingreso y salida del servidor, es decir, el momento exacto del comienzo y fin del trabajo, incluyendo el tiempo de refrigerio y sin que supere la jornada legal.

Sobre la jornada de trabajo

52. En síntesis, podemos señalar que la jornada laboral debe entenderse como el tiempo efectivo (diario o semanal) que el servidor está a disposición de la entidad para el ejercicio de la función pública; mientras que el horario establece los límites dentro de los cuales se desarrolla la jornada laboral, comprendiendo las horas de ingreso, salida y refrigerio por cada día de trabajo.

53. Sin embargo, pese a que los conceptos de horario y jornada de trabajo son distintos, ambos están vinculados; toda vez que la jornada de trabajo estará delimitada por el horario de ingreso y salida; a su vez, el horario de trabajo no podrá exceder la jornada laboral máxima diaria o semanal.

54. Así, una vez descrito los conceptos de horario y jornada de trabajo; además de su relación entre ambos, corresponde definir cuándo se configura la falta administrativa establecida en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

55. Al respecto, la estructura normativa de la citada falta requiere para su configuración, la concurrencia del incumplimiento injustificado del horario y de la jornada de trabajo; esta redacción que implica convergencia, confirma la vinculación entre ambos conceptos, por lo que puede inferirse que todo incumplimiento del horario de trabajo tendrá su correspondencia en el incumplimiento de la jornada de trabajo; y viceversa.

56. Ahora bien, la mencionada falta se configura cuando el servidor de manera injustificada incumple su horario de trabajo, lo que incidirá directamente en el incumplimiento de su jornada de trabajo; y viceversa. En otras palabras, se configura esta falta cuando el servidor de manera injustificada:

- (i) Registra su asistencia a la entidad después del horario de ingreso establecido.
- (ii) Registra su salida de la entidad antes del horario de salida establecido.
- (iii) Se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo.
- (iv) Incumple su jornada laboral diaria o semanal.

Que, continuando con el procedimiento se ha notificado el informe n° 1625-2023-GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST, de fecha 12 de diciembre de 2023 con cedula de notificación n° 107-2023/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD a fecha 21 de diciembre de 2023, siendo recepcionado personalmente.

Pronunciamiento del Órgano sancionador

Que, está probado que el servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE se encontraba vinculado laboralmente al Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Decreto Legislativo N° 276.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica,

06 FEB 2024

Que, está probado que existe responsabilidad por parte del servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE en su condición de Técnico Administrativo II, del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, porque:

- o Incumplió injustificadamente el horario y jornada de trabajo los días:

- **03 de enero de 2023, 04 de enero de 2023, 05 de enero de 2023, 06 de enero de 2023, 09 de enero de 2023 y 10 de enero de 2023**, puesto registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.
- **11 de enero de 2023**, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:04 am y la salida a horas 13:25, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:04, pero no registro su salida de la tarde.
- **12 de enero de 2023**, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.
- **13 de enero de 2023**, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:03 am y la salida a horas 13:52, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:18, pero no registro su salida de la tarde.
- **16 de enero de 2023**, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.
- **18 de enero de 2023 y 20 de enero de 2023**, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico, pero no su marcado de salida de la mañana tampoco ha registrado el marcado de entrada y salida de la tarde.
- **23 de enero de 2023**, registró su entrada de la mañana en el reloj biométrico a horas 08:02 am y la salida a horas 14:25, asimismo registro el marcado de entrada de la tarde a horas 14:32, pero no registro su salida de la tarde.
Demostrando con ello que no cumplió con el horario de trabajo (8 horas al día, por ende, tampoco con la jornada de trabajo, actuando de manera maliciosa solo llegando en ocasiones a registrar su marcado y retirarse sin apersonarse a su puesto de trabajo.
- **30 de enero del 2023, 28 de marzo de 2023, 31 de marzo de 2023, 19 de abril de 2023.**
Del mismo se desprende que el servidor en mención registró su asistencia, pero en la visita inopinada realizada no se le encontró en su puesto de trabajo, desconociendo de su paradero su jefe inmediato.
- **16 de mayo de 2023, 17 de mayo de 2023 y 18 de mayo de 2023.**
registró su asistencia en el reloj biométrico correctamente, y en este último solo el ingreso, sin embargo, no se apersono a su puesto de trabajo, conforme lo señala su jefe inmediato. Pero no se apersono a su puesto de trabajo.
- **14 de agosto de 2023, 23 de agosto de 2023 y 05 de setiembre de 2023.**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO.} 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

Del mismo se desprende que el servidor en mención registró su asistencia, pero en la visita inopinada realizada no se le encontró en su puesto de trabajo, desconociendo de su paradero su jefe inmediato.

Conforme se ha señalado, el servidor registra su asistencia y no se apersona a su puesto de trabajo y sin autorización de su jefe inmediato se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo, llegando incluso solo a registrar su asistencia y no apersonarse a su puesto de trabajo.

Que, está probado que el servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE transgredió los siguientes dispositivos legales:

- Ley de servicio Civil – Ley N° 30057.

Artículo 85.- *Faltas de carácter disciplinario*

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Que, está probado que la falta se produjo por acción, que se materializa al registrar su asistencia sin autorización de su jefe inmediato y se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo, llegando incluso solo a registrar su asistencia y no apersonarse a su puesto de trabajo.

Que, está probado que la falta se produjo de manera dolosa, materializándose cuando el servidor registra dolosamente su asistencia y no se apersona a su puesto de trabajo y sin autorización de su jefe inmediato se ausenta de la entidad durante su jornada de trabajo, llegando incluso solo a registrar su asistencia y no apersonarse a su puesto de trabajo.

Que, está probado que el servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE reconoció la falta voluntariamente de manera expresa y por escrito cumpliendo así con los dos requisitos establecidos por la doctrina, de manera oportuna y de forma.

Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los principios del procedimiento sancionador establece en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios para efectos de la graduación de la sanción.

Que, aunado a ello el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley de servicio civil establece “*los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*”.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

Que, en la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por el servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, así como los medios probatorios de cargo actuados el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad. De otro lado se debe observar los criterios de graduación de sanción, establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de 19 de diciembre de 2021. En consecuencia, la graduación de la sanción se efectúa de la siguiente manera:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.** - En este caso el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública. “El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general. (...) El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción.”³. Para el caso desarrollado, el interés general afectado es el correcto funcionamiento de la administración pública, específicamente incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el caso de autos, el servidor civil no ha pretendido ocultar la comisión de la infracción.
- c) **El Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** Al rezo de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en su fundamento 43 y 44 señaló: En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo -ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente- el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor. En el mismo sentido, Jacques Petit indica que “un funcionario de un grado superior, que tiene beneficios y responsabilidades, y sobre el cual pesa un deber de ejemplo, podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores. (Negrita agregada).

³ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, fundamento 34 y 36.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 088 -2024/GOB.REG.HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024.

En aplicación al caso en concreto, se debe señalar que, el servidor Melquiades Quispe Clemente, al momento de la comisión de la falta era Técnico Administrativo II del Área de Escalafón, sin embargo, no tenía capacidad de decisión.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** las circunstancias en que se cometió la falta resultan ser muy gravosa en la medida que se evidencia que incumplió injustificadamente el horario y jornada de trabajo hasta en 23 oportunidades afectando el normal desarrollo de la administración pública.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** Es decir, la conducta del servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, es una infracción objetiva continuada, pues se trata de una pluralidad de acciones (incumplir con el horario de trabajo reiteradas veces) y obedecen a un mismo propósito (incumplir el horario de trabajo) y tipificación en idéntico precepto (artículo 85, literal n) de la Ley 30057.
- f) **Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta disciplinaria.** Que en el presente caso se evidencia solo la participación del servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** - el servidor no presenta dicha condición tal como lo demuestra el Informe escalafonario N° 124-2023/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE., de fecha 14 de agosto de 2023,
- h) **Naturaleza de la falta⁴.**-De acuerdo al fundamento 76 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, 76. (...) existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho. En el caso objeto de atención, la falta reviste gravedad, pues incumplió injustificadamente el horario y jornada de trabajo hasta en 23 oportunidades
- i) **Antecedes del servidor.** - De acuerdo al fundamento 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC; este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando. Aplicando este criterio al caso sub Litis, el servidor Melquiades Quispe Clemente tiene deméritos:
- El año 2022 (Llamada de atención por abandono de puesto)
 - El año 2006 (Incumplimiento de funciones)
 - El año 2007 (Llamada de atención)

⁴ La ley de Ley del Servicio Civil Ley N° 30057 en su Artículo 91. Señala: **Graduación de la sanción.** - Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. **En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.** (página agregada) del mismo modo en el fundamento 75 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, este criterio debe ser valorado al momento de graduar la sanción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAYELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC

06 FEB 2024

Huancavelica,

- El año 2008 (Abandono de puesto de trabajo y amonestación escrita, hasta en 03 oportunidades)
- El año 2010 (Llamada de atención y suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 días)
- El año 2011 (Llamada de atención)
- El año 2013 (Llamada de atención)
- El año 2016 (Llamada de atención)
- El año 2017 (Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 05 días)
- El año 2020 (Amonestación escrita hasta en 03 oportunidades)

- j) **La continuidad en la comisión de la falta.** En este caso se trata de una falta continuada.
- k) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En este caso, no existe el beneficio ilícito.

- l) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor⁵.**

Que, de acuerdo a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria “(...) ameritará la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia. De acuerdo a Hurtado Pozo y Prado Saldurriaga se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan, de acuerdo con el tipo legal objetivo. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria” estando a los criterios argüidos se puede señalar que, en el presente caso, se evidencia que la falta se produjo de manera dolosa, al incumplir injustificadamente el horario y jornada de trabajo hasta en 23 oportunidades.

- m) **Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.⁶**

En el caso en concreto el servidor si ha reconocido su responsabilidad, de manera expresa y por escrito.

⁵ De acuerdo a los fundamentos 82 y 83 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC. Además, no debe perderse de vista que la Ley N° 30057 y su Reglamento General constituyen una normativa de carácter especial, lo que además guarda correspondencia con el numeral 3 del artículo 247° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia. De otro lado, corresponde señalar que si bien el criterio de graduación de la sanción refiriendo a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse “la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”. RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.

⁶ En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444. — fundamento 86 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 088 -2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG.SANC

Huancavelica, 06 FEB 2024

- n) La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador⁷.

En el caso en concreto, el servidor no ha intentado subsanar remediar o reparar el daño causado.

Que, habiendo ya determinado que hay merito suficiente para la aplicación de sanción, es necesario evaluar los criterios estatuidos en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en relación a que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe evaluar los siguientes criterios:

- a. **Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.** En el caso de autos nos encontramos ante una atenuante, puesto que el investigado reconoce y acepta la falta administrativa, consistente en la omisión al marcado en el reloj biométrico de la entidad, en algunas ocasiones, lo cual constituye una falta disciplinaria. Respecto a la aceptación del incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

(...)

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

- b. **Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.** Este criterio se ha expuesto, en los párrafos anteriores, siendo que la falta cometida resulta gravosa para la entidad, por incumplimiento y la inobservancia de las normas legales.
- c. **Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.** Conforme es de verse este criterio se ha esbozado de manera detallada en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones señaladas amerita se le aplique la sanción de **suspensión sin goce de remuneración por el término de 08 meses.**

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida.

Estando a lo expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015

⁷ Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETIO SUPREMO N° 040-2014-PCM. este aspecto como parte de los criterios de graduación de la sanción fue desarrollado en el fundamento 78 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

NRO. 088-2024/GOB.REG-HVCA./GGR-ORG-SANC

Huancavelica, **06 FEB 2024**

SERVIR/GPGSC: versión actualizada de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y TUO del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, *se debe emitir el presente acto resolutivo;*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER al servidor MELQUIADES QUISPE CLEMENTE, en su condición de Técnico Administrativo II, del Área de Escalafón del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**, por el término de **08 meses**, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, Artículo 85 inciso n) "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que el servidor civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna. La apelación es resuelta por el Tribunal de servicio civil, conforme al procedimiento establecido en el Art. 90° de la Ley N° 30057 y los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014 PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que la sanción de suspensión se deberá inscribir en el Registro después de haber sido notificado al servidor civil⁸.

ARTÍCULO 4°. - ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL**

Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL

GJCT/mq

⁸ DIRECTIVA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE SANCCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES- RNSSC

647 ()

Recibida la comunicación mencionada en el párrafo precedente, las sanciones se inscribirán en el plazo de dos (2) días hábiles.